



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 205

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XVII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIII. Mts: Metros;
- XXIV. M²: Metro cuadrado;
- XXV. M³: Metro cúbico;
- XXVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIX. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXVIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXIX. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XL. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLIV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito de Ejutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Ejutla, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019		
Total		57,102,421.58
Impuestos		2,058,907.42
	Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00
	Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	25,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	1,597,300.00
	Impuesto Predial	1,592,300.00
	Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	401,607.42
	Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	401,607.42
	Accesorios de impuestos	30,000.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	30,000.00
Contribuciones de Mejoras		48,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	48,000.00
	Saneamiento	40,000.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	8,000.00
Derechos		1,047,730.77
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	85,600.00
	Mercados	60,000.00
	Panteones	15,000.00
	Rastro	5,600.00
	Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		952,130.77
	Alumbrado Publico	5,000.00
	Aseo Publico	18,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	14,000.00
	Licencias y Permisos	86,000.00
	Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	243,630.77
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	86,500.00
	Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	25,000.00
	Permisos para Anuncios de Publicidad	85,000.00
	Agua Potable y Drenaje Sanitario	269,000.00
	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	45,000.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	22,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	10,000.00
	Estacionamiento de vehículos en vía Pública.	5,000.00
	Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	38,000.00
	Accesorios de Derechos	10,000.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	10,000.00
Productos		35,000.00
	Productos	35,000.00
	Derivados de Bienes Inmuebles	5,000.00
	Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	25,000.00
	Productos Financieros	5,000.00
Aprovechamientos		65,000.00
	Aprovechamientos	54,500.00
	Multas	25,000.00
	Reintegros	6,000.00
	Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	10,000.00
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	4,000.00
	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	2,000.00
	Donativos	5,500.00
	Donaciones	2,000.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	5,500.00
	Donaciones recibidas de Bienes inmuebles	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	2,500.00
	Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		53,847,782.39
	Participaciones	15,873,389.79
	Aportaciones	37,974,389.60
	Convenios	3.00
Ingresos derivados de Financiamientos		1.00
	Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$50 .00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$50 .00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$50 .00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$50 .00	Por evento
V. Pin Ball	\$50 .00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$50 .00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, martillo)	\$50 .00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos	\$50 .00	Por evento
IX. Venta de ropa	\$50 .00	Por evento

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2UMA
Suelo Rustico	1UMA

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	\$ 335.00
B	\$ 120.00
C	\$ 100.00
D	\$ 100.00
E	\$ 100.00
Fraccionamientos	\$ 225.00
Susceptible de Transformación	\$ 100.00
Agencias y Rancherías	\$ 146.08

ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	\$ 12,000.00
Agostadero	\$ 10,000.00
Forestal	\$ 7,500.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 7,000.00

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
Básico	IRB1	\$ 219.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
ANTIGUA			Alto	PHA4	\$ 2,117.00
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	IAM4	\$ 838.00	Básico	COES1	\$ 251.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

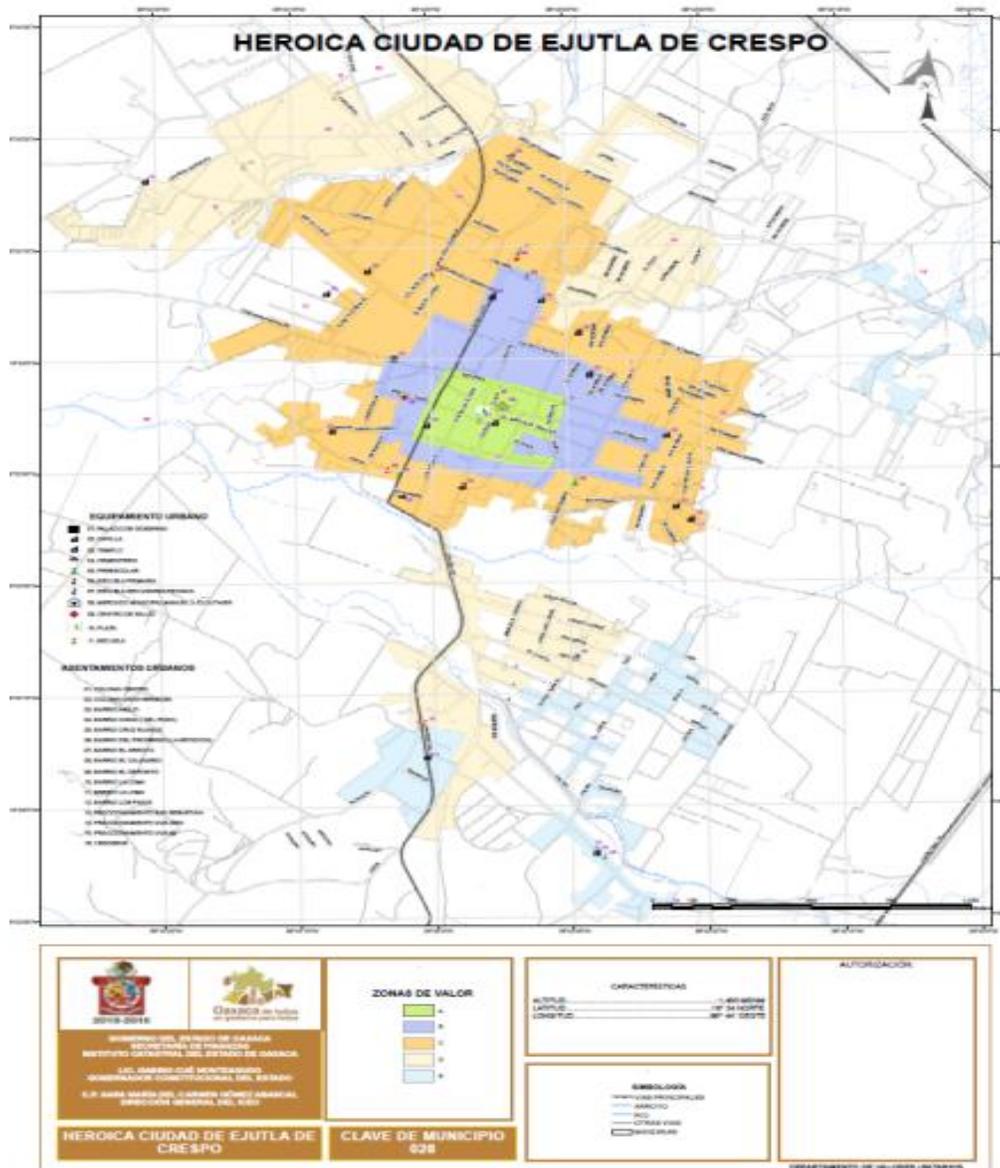
Económico	HUE3	\$ 1,048.00	Medio	COTE4	\$848.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00			
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Especial	HUE7	\$ 2,065.00	Medio	COFR4	\$ 891.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Alto	COFR5	\$ 1,005.00
Económico	HPE3	\$ 996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Básico	COCO1	\$ 157.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	PC3	\$ 1,079.00	Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00	Medio	COCO4	\$ 461.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			VALOR \$/M3		
Económico	PIE3	\$ 943.00	Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00	Medio	COCI4	\$ 723.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/ML		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Básico	PBB1	\$ 660.00	Económico	COBP3	\$ 262.00
Económico	PBE3	\$ 838.00	Medio	COBP4	\$ 314.00
Media	PBM4	\$ 964.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económica	PEE3	\$ 1,215.00			
Media	PEM4	\$ 1,331.00			
Alta	PEA5	\$ 1,530.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL					
Media	PHOM4	\$ 1,415.00			
Alta	PHOA5	\$1,634.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Se aplicará un descuento en el cobro del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2018 de la siguiente manera: por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, febrero y marzo, descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago en el mes de abril, mayo y junio, descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de julio, agosto y septiembre y en relación con el rezago, realizará el pago del importe del adeudo que el contribuyente debió haber pagado y no lo ha realizado, sin el cobro de recargo alguno durante el ejercicio 2019.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad, discapacitados sujetos al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación aplicará además en madres solteras y viudas que lo acrediten, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio 2019.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR M2
Condominios	\$ 30.00
Habitación residencial	\$ 30.00
Habitación tipo medio	\$ 22.00
Habitación popular	\$ 22.00
Habitación de interés social	\$ 15.00
Habitación campestre	\$ 15.00



PODER LEGISLATIVO

POR REGULARIZACIÓN

ÁREA FALTANTE M2	CUOTA
Del 2.6 al 10%	\$ 2,922.00
Del 11 al 20%	1.5 del avaluó comercial
Del 21 al 30%	2 % del avaluó comercial
Del 31 al 40%	2.5 % del avaluó comercial

A.- REGULARIZACIÓN POR SUBDIVISIONES

ÁREA FALTANTE DE LOTE M2	CUOTA
Área faltante de lote (m2) del 7%	\$ 2,922.00
Área faltante de lote (m2) del 16%	1.5 % del avaluó comercial
Área faltante de lote (m2) del 24%	2.0 % del avaluó comercial

B.- POR SUBDIVISIÓN BAJO EL RÉGIMEN EN CONDOMINIOS

ÁREA	CUOTA
a) Hasta 999.99 m2	\$ 18.00
b) De 1,000 m2 en adelante	\$ 17.00

B.- POR SUBDIVISIÓN BAJO EL RÉGIMEN EN CONDOMINIOS

ÁREA	CUOTA
a) Hasta 999.99 m2	\$ 18.00
b) De 1,000 m2 en adelante	\$ 17.00

C. POR FUSIONES

ÁREA	CUOTA
a) Hasta 999.99 m2	\$ 4.00
b) De 1,000 m2 en adelante	\$ 3.00

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable	\$ 750.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 750.00
III. Electrificación	\$ 600.00
IV. Revestimiento de las calles m2	\$ 50.00
V. Pavimentación de calles m2	\$ 150.00
VI. Banquetas m2	\$ 180.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 200.00

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

I.- PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Aseo	\$ 3,650.00	Anual
II. Mantenimiento	\$ 1,825.00	Anual
III. Vigilancia	\$ 1,825.00	Anual
IV. Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal	\$ 2,000.00	Anual
ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Puesto de frutas y legumbres	\$ 8.00	Por día
b) Local de alimentos preparados para consumo directo	\$ 8.00	Por día
c) Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 8.00	Por día

II.- PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos semi-fijos en mercados construidos m2	\$ 8.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	\$ 8.00	Por día
III.	Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos m2	\$ 8.00	Por día
IV.	Vendedores esporádicos m2	\$ 8.00	Por día
V.	Vendedores ambulantes	\$ 8.00	Por día
VI.	Por uso de piso para descarga	\$ 50.00	Por día
VII.	Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler	\$ 300.00	Por día
VIII.	Puestos semifijos para venta de alimentos	\$50.00	Por día
IX.	Derecho de piso por cabeza de animal	\$3.00	Por día

ACTIVIDAD COMERCIAL		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Productos promocionales	\$ 8.00	Por día
II.	Productos de temporadas en vehículos automotrices	\$ 1.00	Por día
III.	En épocas de fiestas tradicionales m2	\$ 1.00	Por día
IV.	Casetas ubicadas en la vía pública	\$ 191.00	Semanal
V.	Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	\$ 191.00	Semanal

III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE:

ACTIVIDAD COMERCIAL		CUOTA UNICA
I.	Concesión de puestos en el mercado	\$ 10,000.00
II.	Traspaso de puestos en el mercado	\$ 5,000.00
III.	Sucesión de puestos en el mercado	\$ 2,500.00
IV.	Asignación de cuenta por puesto en el mercado	\$ 250.00
V.	Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$ 1,800.00
VI.	División y fusión de locales del mercado	\$ 5,000.00
VII.	Regularización de concesión del mercado	\$ 5,000.00

CASETAS Y PUESTOS:

CONCEPTO		CUOTA ÚNICA
I.	Concesión de casetas en vía pública	\$ 10,000.00
II.	Traspaso de casetas en vía pública	\$ 10,000.00
III.	Sucesión de casetas en vía pública	\$ 5,000.00
IV.	Regularización de concesiones de casetas en vía pública	\$ 5,000.00
V.	Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública	\$2,000.00



PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 150.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 150.00
III. Internación de cadáveres al municipio	\$ 150.00
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$ 100.00
V. Permiso de monumentos, bóvedas, mausoleos, criptas	\$ 450.00
VI. Inhumación	\$ 300.00
VII. Exhumación	\$ 500.00
VIII. Perpetuidad	\$ 450.00
IX. Perpetuidad Anual	\$ 200.00
X. Servicios de re inhumación	\$ 200.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 200.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 400.00
XIII. Construcción de monumentos	\$ 450.00
XIV. Construcción de bóvedas	\$ 350.00
XV. Construcción de barandales	\$ 350.00
XVI. Construcción de mausoleos	\$ 250.00
XVII. Otros conceptos de panteones	
XVIII. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por perdida o extravió	
a) Reparación y mantenimiento de monumentos, bóvedas, barandales y mausoleos	\$ 200.00
b) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$ 450.00



PODER LEGISLATIVO

c) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 100.00
d) Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$ 950.00
e) Introducción de cenizas	\$ 200.00
f) Colocación de techumbre o sombras con estructura metálica por difundo	\$ 250.00
g) Demolición en Jardineras	\$ 250.00
h) Cesión de derecho de perpetuidad	\$ 1,000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 58. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso de corral	\$ 7.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado	\$ 7.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 2.00	Por registro
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (artículo 62 fracción III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$ 150.00	Cada tres años
V. Derecho de piso por cabeza de animal	\$ 10.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 59. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 50 .00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$ 50 .00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$ 50 .00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$ 50 .00	Por evento
V. Pin Ball	\$ 50 .00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$ 50 .00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, martillo)	\$ 50 .00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos	\$ 50 .00	Por evento
IX. Venta de ropa	\$ 50 .00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 65. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 66. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 67. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 40.00	Semanal
II. Recolección de Basura de Empresas Transnacionales	\$ 120,000.00	Anual
III. Recolección de basura en área industrial	\$ 80.00	Semanal

II.- Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares y otros servicios que sean sujetos de limpia por parte del Ayuntamiento se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios 100 metros cuadrados	\$ 300.00	Por evento

Por los servicios de poda, tala y recolección de ramas y hojarasca, en empresas, establecimientos comerciales, de servicios y domiciliarios se causarán los siguientes derechos, por la altura de cada árbol.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Hasta 4 metros de altura	\$ 1,500.00	Por evento
b) Más de 4 metros y hasta 6 metros de altura	\$ 2,000.00	Por evento
c) Más de 6 metros y hasta 8 metros de altura	\$ 2,500.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 73. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Copias Certificada de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 100.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 100.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 100.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 100.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00	Por evento
VI.	Búsqueda de documentos oficiales; acta de nacimiento y certificados de defunciones.	\$ 100.00	Por evento
a)	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	\$ 10,000.00	Por evento
b)	Constancia de Posesión de bienes inmuebles	\$ 500.00	Por evento
c)	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	\$ 5,000.00	Por evento
d)	Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	\$ 3,500.00	Por evento
e)	Inscripción al padrón Municipal	\$ 2,000.00	Por evento
f)	Por la ratificación de contratos y convenios que alteren, modifiquen o transfieran la propiedad o la posesión de bienes inmuebles	\$ 250.00	Por evento
g)	Constancia de compra-venta de ganado	\$ 10.00	Por cabeza
h)	Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada	\$ 210.00	Por evento
i)	Constancia de no adeudo predial	\$ 100.00	Por evento

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- IV. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento	
a. Hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$ 255.00
b. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$ 383.00
c. De 501 metros cuadrados hasta 900 metros cuadrados de terreno	\$ 510.00
d. De 901 metros cuadrados en delante de terreno	\$ 638.00
II. Uso de suelo habitacional	
a. Hasta 250 metros cuadrados de terreno comercial	\$ 255.00
b. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno comercial	\$ 383.00
c. De 501 metros cuadrados hasta 900 metros cuadrados de terreno comercial	\$ 510.00
d. De 901 metros cuadrados en delante de terreno comercial	\$ 638.00
III. Uso comercial menor para colocación de antenas	\$ 100.00
IV. Uso comercial para colocación de antenas de empresas transnacionales (telcel, movistar, nextel, Telmex, unefon)	\$ 10,000.00
V. Uso comercial para colocación de letreros	\$ 100.00
VI. Asignación de numero	\$ 100.00
VII. Placas de número oficial	\$ 255.00
VIII. Por licencia de construcción por m2	
a. Obra menor hasta 60 mts 2	\$ 8.00
b. Obra mayor de 61 mts 2 en adelante	\$ 12.00
c. Obra de tienda de autoservicio nacional y transnacional	\$ 20,000.00
IX. Por renovación de licencias de construcción de la licencia inicial de acuerdo al reglamento	\$ 5.00
X. Por fraccionamiento por metro cuadrado	\$ 6.00
XI. Licencia por reparación general	\$ 574.00
XII. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$ 191.00
XIII. Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 255.00
XIV. Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 255.00
XV. Vigencia de alineamiento	\$ 191.00
XVI. Sello de planos (por plano)	\$ 191.00
XVII. Uso de vía pública de escombro o material de construcción por día	\$ 128.00
XVIII. Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios por día	\$ 28.00
XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamientos, subdivisión o fusión	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Zona urbana por metros cuadrados	\$ 5.00
b. Zona suburbana por metros cuadrados	\$ 2.50
c. Zona rural por metros cuadrados	\$ 1.50
d. Apeo y deslinde por predio	\$ 200.00
XX. Por lotificación metros cuadrados	\$ 5.00
XXI. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios	
Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas por m ² y mantenimiento en general	
a. Casa habitación por metro cuadrado	\$ 2.00
b. Comercial, servicios y similares por metro cuadrado	\$ 8.00
c. Abasto y almacenaje, depósito de productos básicos, de materiales de 1% sobre el valor de la inversión, construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras y tianguis	
d. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos 1.5% sobre el valor de la inversión	
e. Educación y cultura	
Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas 1% sobre el valor de la inversión	
f. Salud y servicios asistenciales	
En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión	
g. Deporte y recreación	
Balnearios públicos 1% sobre el valor de la inversión	
h. Alojamiento (hoteles y moteles), agencia de viajes, centros vacacionales 3% sobre el valor de la inversión	
i. Servicios mortuorios	
2% sobre el valor de la inversión	
j. Comunicaciones y transportes	
TV y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte, urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte 3% sobre el valor de la inversión	
k. Manufactura, máquinas y herramientas, textiles industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensambles de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo 2.5% sobre el valor de la inversión	
l. Agroindustrias, envases y empaques, forrajes y otros 1.5% sobre el valor de la inversión	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m. Infraestructura	
Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo 4% sobre el valor de la inversión	
n. En otros usos	
Actividades agropecuarias causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques) 1.5% sobre el valor de la inversión	
XXII. Por regularización de obra mayor	
a. Casa habitación m2	\$ 22.00
b. Comercial y similares m2	\$ 35.00
XXIII. Avisos de avance parcial	\$ 319.00
XXIV. Licencias de uso y ocupación de obra por m2	\$ 4.00
XXV. Cortes de terreno por m3	\$ 7.00
XXVI. Demoliciones por m2	
a. De 61 m2 a 999.99 m2	\$ 7.00
b. De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	\$ 6.00
c. De 5,000 m2 en adelante	\$ 4.00
d. Hasta 61 m2 en planta alta	\$ 7.00
XXVII. Cisternas	
a. Hasta 5,000 lts.	\$ 319.00
b. De 5,001 a 10,000 lts.	\$ 510.00
c. Más de 10,000 lts.	\$ 638.00
XXVIII. Resello de plano (por plano)	\$ 210.00
XXIX. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares m2	\$ 50.00
XXX. Reconsideración de alineamientos uso de suelo	
a. Hasta 999.99 m2	\$ 829.01
b. De 1,000 m2 en adelante	\$ 1,147.86
XXXI. Dictamen de impacto visual	
a. Rotulado	\$ 128.00
b. Adosado no luminoso	\$ 255.00
c. Adosado luminoso	\$ 319.00
d. Espectacular / unipolar	\$ 1,275.00
e. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	\$ 255.00
XXXII. Levantamiento topográfico por hectárea	\$ 6,377.00
XXXIII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.	
a. Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de anchó	\$ 255.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4%del costo total de la obra
XXXIV.Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía publica	4% del costo total de la obra
XXXV.Aquellas en las cuales el municipio de la heroica ciudad de Ejutla de Crespo justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento	\$ 15,942.00
XXXVI.Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometria	\$ 500.00
Apeo y deslinde por metro cuadrado	
a. Hasta 499.99 m2 de terreno	\$ 893.00
b. De 500 a 1,499.99 m2 de terreno	\$ 1,148.00
c. De 1,500 a 2,499.99 m2 de terreno	\$ 1,403.00
d. De 2,500 m2 de terreno en adelante	\$ 1,658.00
e. Elaboración de plano de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	\$ 2,104.00
XXXVII.Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	\$ 191.00
XXXVIII. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificaciones en asentamientos humanos irregulares.	\$ 2,104.00
XXXIX. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$ 191.00
XL. Elaboración de estudio de impacto urbano.	
a. Hasta 999.99 m2	\$ 19.00
b. De 1,000 m2 en adelante	\$ 17.00

Artículo 79. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:</p> <p>Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.</p>	<p>\$ 32.00</p>
<p>b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.</p>	<p>\$ 13.00</p>
<p>c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.</p>	<p>\$ 10.00</p>
<p>d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.</p>	<p>\$ 6.00</p>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

NÚMERO	GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
		CUOTA	CUOTA
1.	Abastecedora de carnes frías	\$4,464.00	\$2,551.00
2.	Academias	\$1,084.00	\$765.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Acuarios	\$638.00	\$319.00
4.	Agencias de viajes	\$5,102.00	\$3,000.00
5.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$1,275.00	\$600.00
6.	Artículos deportivos	\$1,275.00	\$600.00
7.	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$1,275.00	\$1,100.00
8.	Arrendadoras de vehículos	\$957.00	\$700.00
9.	Artículos electrónicos	\$3,188.00	\$1,500.00
10.	Artesanías	\$638.00	\$300.00
11.	Aserradero	\$3,188.00	\$1,500.00
12.	Balnearios	\$5,000.00	\$2,000.00
13.	Bancos	\$31,885.00	\$25,000.00
14.	Baños públicos	\$3,188.00	\$1,500.00
15.	Basculas al servicio publico	\$3,188.00	\$1,500.00
16.	Bazar	\$638.00	\$300.00
17.	Bodega de materiales para construcción	\$8,754.00	\$4,000.00
18.	Bodega y centro de distribución-abarrotes transnacionales	\$50,000.00	\$30,000.00
19.	Abarrotes al menudeo	\$6,377.00	\$2,000.00
20.	Abarrotes al mayoreo	\$9,565.00	\$4,000.00
21.	Boticas	\$765.00	\$300.00
22.	Boutique	\$765.00	\$300.00
23.	Cafeterías	\$1,275.00	\$600.00
24.	Cajas de ahorro	\$30,000.00	\$20,000.00
25.	Cajas de Préstamo	\$30,000.00	\$20,000.00
26.	Oficinas Cobradoras de Caja	\$30,000.00	\$20,000.00
27.	Cajeros automáticos	\$5,000.00	\$3,000.00
28.	Carnicería	\$1,148.00	\$500.00
29.	Carpinterías	\$638.00	\$300.00
30.	Casa de empeño	\$15,000.00	\$5,000.00
31.	Casas de cambio	\$15,000.00	\$5,000.00
32.	Caseta de venta de alimentos	\$1,275.00	\$600.00
33.	Cenadurías	\$638.00	\$300.00
34.	Cerrajerías	\$1,275.00	\$300.00
35.	Clínica medica	\$6,377.00	\$3,000.00
36.	Cocina económica y/o fondas	\$1,020.00	\$500.00
37.	Comercializadora	\$5,739.00	\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

38.	Compra venta de autos y camiones usados	\$7,754.00	\$2,500.00
39.	Compra venta de fierro viejo	\$1,275.00	\$600.00
40.	Compra venta de productos agropecuarios	\$1,275.00	\$600.00
41.	Compra venta de tornillos y refacciones	\$1,275.00	\$600.00
42.	Consultorios médicos	\$2,000.00	\$1,000.00
43.	Constructoras	\$15,000.00	\$3,000.00
44.	Cremería y quesería	\$638.00	\$300.00
45.	Cristalerías	\$638.00	\$300.00
46.	Despachos en general	\$1,275.00	\$1,000.00
47.	Distribuidora de agua para uso humano	\$2,000.00	\$600.00
48.	Distribuidora de agua purificada	\$1,275.00	\$600.00
49.	Distribuidora de agua en pipa		
50.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	\$1,275.00	\$600.00
51.	Distribuidora de vinos y licores	\$12,754.00	\$6,377.00
52.	Distribuidora de colchas	\$1,275.00	\$600.00
53.	Distribuidora de gas butano	\$12,754.00	\$6,000.00
54.	Distribuidora de harina	\$1,275.00	\$600.00
55.	Distribuidora de hielo	\$1,275.00	\$600.00
56.	Distribuidora de llantas	\$2,551.00	\$2,000.00
57.	Distribuidora de material eléctrico	\$2,551.00	\$2,000.00
58.	Distribuidora de refrescos y agua gaseosa	\$2,551.00	\$1,275.00
59.	Distribuidora ferretera en general	\$6,377.00	\$3,000.00
60.	Distribuidora y empacadoras de carnes	\$4,783.00	\$2,500.00
61.	Dulcería	\$1,020.00	\$1,500.00
62.	Embotelladora de agua purificada	\$1,913.00	\$1,500.00
63.	Empacadora	\$4,464.00	\$2,000.00
64.	Envíos y paquetería	\$2,551.00	\$5,000.00
65.	Escuelas de artes marciales	\$1,275.00	\$600.00
66.	Estacionamientos públicos	\$2,500.00	\$1,000.00
67.	Estéticas	\$1,275.00	\$600.00
68.	Expendio de artesanías	\$638.00	\$300.00
69.	Expendio de artículos de palma	\$638.00	\$300.00
70.	Expendio de artículos de piel	\$1,275.00	\$600.00
71.	Expendio de pinturas y solventes	\$10,000.00	\$5,000.00
72.	Expendio de pollos	\$765.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

73.	Almacén de ropa (bebé, dama. Caballero y lencería)	\$10,000.00	\$6,000.00
74.	Exposición y venta de libros	\$1,275.00	\$600.00
75.	Fábrica de bebidas alcohólicas	\$2,551.00	\$3,000.00
76.	Fábrica de calzado y huaraches	\$1,594.00	\$1,200.00
77.	Fábrica de hielo	\$1,275.00	\$600.00
78.	Fábrica de mosaicos	\$1,594.00	\$1,200.00
79.	Fábrica de sombreros	\$957.00	\$700.00
80.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$1,913.00	\$1,500.00
81.	Farmacia con consultorio	\$3,188.00	\$3,000.00
82.	Farmacia con consultorio y sanatorio	\$6,377.00	\$3,000.00
83.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$2,551.00	\$1,200.00
84.	Ferreterías	\$3,188.00	\$1,500.00
85.	Florería	\$638.00	\$300.00
86.	Forrajería	\$765.00	\$500.00
87.	Foto estudios	\$638.00	\$300.00
88.	Fotocopiadoras	\$638.00	\$300.00
89.	Funerarias	\$1,275.00	\$600.00
90.	Frutas y legumbres	\$638.00	\$300.00
91.	Gasolineras	\$35,000.00	\$15,000.00
92.	Gimnasios	\$1,275.00	\$600.00
93.	Granjas y avícolas	\$1,275.00	\$1,100.00
94.	Grúas	\$1,913.00	\$1,500.00
95.	Hojalatería y pintura	\$1,275.00	\$1,000.00
96.	Hotel, Motel y casa de huéspedes	\$10,000.00	\$5,000.00
97.	Imprenta	\$638.00	\$400.00
98.	Inmobiliarias	\$9,565.00	\$5,000.00
99.	implementos agrícolas	\$6,377.00	\$3,000.00
100.	Interprete, promotor musical y sonorización	\$1,275.00	\$600.00
101.	Jarcerías	\$957.00	\$701.00
102.	Joyerías	\$3,188.00	\$2,000.00
103.	Juegos infantiles con o sin premio	\$638.00	\$300.00
104.	Jugueterías y regalos	\$638.00	\$300.00
105.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	\$1,275.00	\$600.00
106.	Lava autos	\$638.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

107.	servicio de lavado y engrasado	\$3,188.00	\$1,500.00
108.	Lavanderías	\$1,275.00	\$600.00
109.	Librerías	\$1,275.00	\$600.00
110.	Licencias de moto taxi	\$2,551.00	\$1,200.00
111.	Máquina de video juego con dos monitores y simulador (por maquina)	\$1,913.00	\$1,000.00
112.	Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores (por maquina)	\$1,913.00	\$1,000.00
113.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores (por maquina)	\$1,594.00	\$800.00
114.	Marmolerías	\$638.00	\$300.00
115.	Matanza de ganado y aves	\$1,913.00	\$900.00
116.	Marisquerías	\$1,275.00	\$1,000.00
117.	Materiales para construcción		
118.	Mercerías y boneterías	\$638.00	\$300.00
119.	Molinos	\$638.00	\$400.00
120.	Mueblerías	\$3,188.00	\$1,600.00
121.	Notaría	\$30,000.00	\$15,000.00
122.	Ópticas	\$1,913.00	\$1,000.00
123.	Periódicos y revistas		
124.	Panaderías	\$1,275.00	\$600.00
125.	Papelería y regalos	\$1,275.00	\$600.00
126.	Pastelería	\$1,275.00	\$600.00
127.	Peletería y nevería	\$1,020.00	\$500.00
128.	Perfumerías	\$1,275.00	\$600.00
129.	Pollos al carbón	\$1,275.00	\$600.00
130.	Peluquerías	\$638.00	\$300.00
131.	Pizzería	\$1,020.00	\$500.00
132.	Polarizados y accesorios para automóvil	\$638.00	\$300.00
133.	Preescolar	\$10,000.00	\$5,000.00
134.	Preparatorias	\$10,000.00	\$5,000.00
135.	Primarias	\$10,000.00	\$5,000.00
136.	Productos del mar (pescado, camarón	\$638.00	\$300.00
137.	Refaccionarias	\$6,377.00	\$3,000.00
138.	Refresquería y juguería	\$638.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

139.	Regalos y perfumería	\$638.00	\$300.00
140.	Renovadoras de calzado	\$638.00	\$300.00
141.	Renta de computadoras e internet	\$1,275.00	\$1,000.00
142.	Renta de mobiliario para eventos sociales	\$1,275.00	\$600.00
143.	Renta de maquinaria pesada	\$10,754.00	\$5,500.00
144.	Rockola	\$1,913.00	\$1,000.00
145.	Rosticerías	\$1,275.00	\$600.00
146.	Rótulos	\$638.00	\$300.00
147.	Sala de exhibición	\$1,275.00	\$600.00
148.	Salones de baile	\$3,000.00	\$1,500.00
149.	Sanatorios y clínicas	\$8,565.00	\$5,000.00
150.	Sanitarios públicos	\$1,913.00	\$1,300.00
151.	Secundarias	\$10,000.00	\$5,000.00
152.	Servicio de alineación y balanceo	\$1,913.00	\$1,600.00
153.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$1,275.00	\$700.00
154.	Servicio de serigrafía	\$765.00	\$700.00
155.	Servicio de teléfono y fax	\$765.00	\$700.00
156.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$957.00	\$700.00
157.	Servicio de video filmaciones	\$1,275.00	\$1,000.00
158.	Servicios de traslado de materiales para construcción y escombros	\$3,826.00	\$2,000.00
159.	Servicio de alquiler o taxis (sitio de taxis)	\$3,826.00	\$2,000.00
160.	Servicio de transporte foráneo	\$3,826.00	\$2,000.00
161.	Sistema de televisión por cable satelital	\$9,565.00	\$15,000.00
162.	Sistema de computadoras con renta de internet	\$1,913.00	\$1,000.00
163.	Supermercados	\$19,131.00	\$20,000.00
164.	Talabarterías	\$957.00	\$700.00
165.	Taller de bicicletas	\$638.00	\$300.00
166.	Taller de frenos y clutch	\$1,594.00	\$1,300.00
167.	Taller de herrería y balconería	\$1,275.00	\$600.00
168.	Taller de joyería	\$1,275.00	\$1,500.00
169.	Taller de lubricantes automotrices	\$1,913.00	\$1,300.00
170.	Taller de motocicletas	\$3,188.00	\$1,500.00
171.	Taller de sastrería, corte y confección	\$765.00	\$400.00
172.	Taller de torno	\$1,275.00	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

173.	Taller eléctrico automotriz	\$3,188.00	\$2,500.00
174.	Taller mecánico	\$4,464.00	\$3,200.00
175.	Taller y reparación de electrodomésticos	\$1,275.00	\$600.00
176.	Tapicerías	\$957.00	\$600.00
177.	Taquería con venta de cerveza	\$6,377.00	\$5,000.00
178.	Taquería y lonchería	\$1,275.00	\$600.00
179.	Telefonía celular (venta)	\$15,102.00	\$7,500.00
180.	Tienda de materiales para construcción	\$15,319.00	\$11,000.00
181.	Tienda de ropa y telas	\$1,275.00	\$600.00
182.	Tiendas de autoservicios nacionales	\$120,754.00	\$60,000.00
183.	Tiendas de autoservicios locales	\$32,500.00	\$15,000.00
184.	Tiendas naturistas	\$1,275.00	\$1,000.00
185.	Tintorerías	\$1,594.00	\$1,300.00
186.	Tlapalerías	\$1,275.00	\$1,000.00
187.	Tortillerías	\$1,275.00	\$1,000.00
188.	Tv. con sistema de Nintendo	\$1,275.00	\$600.00
189.	Universidades	\$12,942.00	\$8,000.00
190.	Venta de antojitos regionales	\$638.00	\$300.00
191.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$957.00	\$900.00
192.	Venta de artículos ortopédicos	\$1,275.00	\$1,000.00
193.	Venta de auto partes	\$1,275.00	\$1,000.00
194.	Venta de bicicletas y motocicletas	\$3,826.00	\$3,000.00
195.	Venta de colchones	\$3,188.00	\$2,800.00
196.	Venta de fertilizantes	\$3,188.00	\$2,000.00
197.	Venta de frutas y legumbres	\$1,275.00	\$800.00
198.	Venta de granos y cereales	\$765.00	\$500.00
199.	Venta de laminas	\$2,870.00	\$2,500.00
200.	Venta de mangueras conexiones	\$2,104.00	\$1,500.00
201.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$6,377.00	\$5,000.00
202.	Venta de material dental	\$638.00	\$500.00
203.	Venta de material para construcción	\$3,188.00	\$1,800.00
204.	Venta de concreto premezclado	\$6,377.00	\$3,000.00
205.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$5,102.00	\$3,800.00
206.	Venta de plástico	\$1,275.00	\$600.00



PODER LEGISLATIVO

207.	Venta de productos lácteos	\$638.00	\$600.00
208.	Venta de tabla roca y material prefabricado	\$6,377.00	\$5,500.00
209.	Venta e instalación de audio	\$1,913.00	\$1,200.00
210.	Venta e instalación de mofles	\$1,594.00	\$1,000.00
211.	Venta y renta de películas y Cd	\$638.00	\$500.00
212.	Venta y reparación de equipo de computo	\$1,275.00	\$700.00
213.	Venta y reparación de relojes	\$765.00	\$500.00
214.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$1,594.00	\$1,200.00
215.	Veterinarias	\$1,275.00	\$900.00
216.	Vidriería y cancelería	\$1,275.00	\$600.00
217.	Viveros	\$638.00	\$500.00
218.	Telecomunicaciones de México	12,00.00	\$5,000.00
219.	Vulcanizadora	\$638.00	\$300.00
220.	Zapaterías	\$13,000.00	\$6,500.00

Entiéndase Bodega y centro de distribución-abarrotes transnacional a las siguientes tiendas: Bodega Aurrera, Pitico, Soriana, Chedraui, Meraz, Mini Abastos, Comercial Concha.

En el caso de instalación esporádica de aparatos mecánicos, carpas y demás relacionados el impuesto se pagará el equivalente a un salario mínimo por metro cuadrado diario en área municipal.

ARTÍCULO 83. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Para el caso de las cajas de ahorro y préstamo deberá contar con el registro de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 87. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	HORARIO
I. Bar	\$100,000.00	\$40,000.00	Diurno / Nocturno
II. Billares con venta de cerveza	\$10,000.00	\$4,000.00	Diurno / Nocturno
III. Café Bar	\$10,000.00	\$4,000.00	Diurno / Nocturno
IV. Cantinas	\$50,000.00	\$20,000.00	Diurno / Nocturno
V. Centro Botanero	\$10,000.00	\$5,000.00	Diurno / Nocturno
VI. Centro nocturnos	\$50,000.00	\$15,000.00	Diurno / Nocturno
VII. Bar nocturno con espectáculos de bailarinas	\$100,000.00	\$50,000.00	Diurno / Nocturno
VIII. Cervecerías	\$10,000.00	\$6,000.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$6,000.00	\$5,000.00	Diurno
X.	Cenadurías con venta de cerveza			
XI.	Club de Servicio Social y/o deportivos con venta de bebidas alcohólicas.	\$20,000.00	\$5,000.00	Diurno / Nocturno
XII.	Depósito de cerveza	\$15,000.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
XIII.	Discotecas y salones de fiesta	\$20,000.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
XIV.	Expendio de mezcal solo para llevar	\$5,000.00	\$2,000.00	Diurno / Nocturno
XV.	Hotel con venta de bebidas alcohólicas	\$10,000.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
XVI.	Motel con venta de bebidas alcohólicas	\$20,000.00	\$6,000.00	Diurno / Nocturno
XVII.	Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	\$20,000.00	\$6,000.00	Diurno / Nocturno
XVIII.	Licorerías y vinaterías	\$20,000.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
XIX.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,000.00	\$8,000.00	Diurno
XX.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$12,000.00	\$5,000.00	Diurno / Nocturno
XXI.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,275.00	\$600.00	Por evento
XXII.	Miscelánea sin venta de cerveza que rebase los 16 m2.	\$893.00	\$400.00	Por evento
XXIII.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas.	\$638.00	\$500.00	Por evento
XXIV.	Minisúper de cadena nacional o franquicia, (Oxxo, six, modelorama, modeloplus)	\$50,000.00	\$30,000.00	Diurno / Nocturno
XXV.	Miscelánea y abarros con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$5,000.00	\$4,000.00	Diurno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro del establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$20,000.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
XXVII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,000.00	\$5,000.00	Diurno / Nocturno
XXVIII. Restaurante-bar	\$20,000.00	\$8,000.00	Diurno / Nocturno
XXIX. Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,000.00	\$500.00	Diurno / Nocturno
XXX. Video-bar	\$20,000.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
XXXI. Distribuidora y agencia de cerveza.	\$25,508.00	\$12,754.00	Por evento
XXXII. Distribuidora de vinos y licores.	\$12,754.00	6,377.00	Por evento

Artículo 88. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 AM a las 7:59 PM y horario nocturno de las 8:00 PM a las 5:59 AM.

AMPLIACIONES DE HORARIOS

CONCEPTO	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
I. Bar	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00
II. Billares con venta de cerveza	\$ 1,722.00	\$ 2,359.00	\$ 2,997.00
III. Café bar	\$ 1,084.00	\$ 1,403.00	\$ 1,722.00
IV. Café internet, con venta de licor	\$ 1,275.00	\$ 1,530.00	\$ 1,786.00
V. Cantinas	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VI. Centros nocturnos	\$15,508.00	\$ 21,885.00	\$ 31,262.00
VII. Cervecerías	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VIII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,722.00	\$ 2,041.00	\$ 2,359.00
IX. Depósito de cerveza	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Discotecas y salones de fiestas	\$8,606.00	\$ 10,244.00	\$ 12,157.00
XI.	Expendio de mezcal	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,212.00
XII.	Hoteles con restaurante bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XIII.	Licorerías	\$ 1,403.00	\$ 1,913.00	\$ 2,551.00
XIV.	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 2,870.00	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00
XV.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 3,188.00	\$ 2,870.00	\$ 2,551.00
XVI.	Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,020.00	\$ 1,148.00	\$ 1,275.00
XVII.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,212.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
XVIII.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,148.00
XIX.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,084.00	\$ 1,339.00	\$ 1,594.00
XX.	Motel con servicio de bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XXI.	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$ 1,275.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00
XXII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	\$ 1,913.00	\$ 2,232.00	\$ 2,551.00
XXIII.	Restaurante-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
XXIV.	Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 829.00	\$ 893.00	\$ 957.00
XXV.	Video-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$500 .00	Anual
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$500 .00	Anual
III. Máquina infantil con o sin premio	\$300 .00	Anual
IV. Mesa de futbolito	\$400 .00	Anual
V. Pin Ball	\$250 .00	Anual
VI. Mesa de Jockey	\$450 .00	Anual
VII. Expendio de alimentos	\$550 .00	Anual
VIII. Venta de ropa	\$950 .00	Anual

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$ 90.00	\$ 45.00
b) Luminosos m2	\$ 700.00	\$ 350.00
c) Giratorios m2	\$ 65.00	\$ 40.00
d) Espectaculares m2	\$ 200.00	\$ 100.00
e) Tipo Bandera m2	\$ 500.00	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Unipolar m2	\$ 500.00	\$ 300.00
g) Mantas Publicitarias m2	\$ 600.00	\$ 30.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo m2	\$90.00	\$55.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1,200.00	\$800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil, durante seis meses	\$800.00	\$500.00
V. Carteleras de:		
a) Cines	\$400.00	\$300.00
b) Circos	\$550.00	\$400.00
c) Teatros	\$550.00	\$400.00

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 95. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 97. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de nombre de usuario o razón social			
"1"	Comercial nacional	\$ 1,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 300.00	
	Domestica	\$ 150.00	
II. Suministro de agua potable			
"2"	Comercial trans		
	Comercial nacional con medidor m3	30.00	Anual
	Comercial transnacional con medidor m3	30.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Comercial nacional sin medidor	\$ 30,000.00	Anual
Comercial local	Baños públicos	\$ 1,200.00	
	Lava autos	\$ 600.00	
	Domestica	\$ 200.00	
III. Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banquetta			
"3"	Comercial nacional	\$ 15,000.00	Por conexión
	Comercial local	\$ 5,000.00	
	Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
IV.- Reconexión de la red de agua potable			
"4"	Comercial nacional	\$ 15,000.00	Por conexión
	Comercial local	\$ 5,000.00	
	Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
V.- Otros			
a. Revisión de tomas de agua	Comercial nacional	\$ 1,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 500.00	
	Doméstica en cemento	\$ 500.00	
	Doméstica en tierra	\$ 300.00	
b. Reparación de fuga en calle c/ concreto	Comercial nacional	\$ 2,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 1,500.00	
	Comercial nacional	\$ 1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c. Reparación de fuga en calle s/ concreto	Comercial local	\$ 1,000.00	Por evento
	Doméstica	\$ 800.00	
d. Cancelación de toma de agua potable	Comercial nacional	\$ 500.00	
	Comercial local	\$ 400.00	
	Doméstica en cemento	\$ 400.00	
	Doméstica en tierra	\$ 300.00	

Artículo 98. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario			
"5"	Comercial transnacional	\$ 1,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 300.00	
	Domestica	\$ 150.00	
II. Conexión a la tubería de drenaje			
"6"	Comercial nacional	\$ 20,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 6,000.00	
	Doméstica	\$ 3,500.00	
	Doméstica	\$ 6,000.00	
III. Reconexión a la tubería de drenaje			
"7"	Comercial nacional	\$ 18,000.00	Por evento
	Doméstica	\$ 2,500.00	
	Comercial local	\$ 10,000.00	
	Doméstica	\$ 3,500.00	
IV. Otros			
	Comercial nacional	\$5,000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

a. Desazolve de alcantarillado público	Comercial local	\$ 3,000.00	
	Doméstica	\$ 1,000.00	
b. Revisión	General	\$ 5,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 99. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica.	\$30.00	Por evento
II. Inyecciones	\$10.00	Por evento
III. Sutura menor	\$40.00	Por evento
IV. Sutura mayor	\$80.00	Por evento
V. Solución Equipo de venoclisis punzocat	\$50.00	Por evento
VI. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$60.00	Por evento
VII. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$200.00	Por evento
VIII. Consulta de psicología.	\$30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Despensas.	\$150.00	Por dotación
X. Permiso de cinco días (bailarinas y strippers)	\$250.00	Cinco días
XI. Permiso de quince días (bailarinas y strippers)	\$300.00	Quincenal
XII. Permisos sanitarios	\$100.00	Semestral
XIII. Apertura de libreto de identificación sanitaria	\$100.00	Semestral
XIV. Revisión Médica para bailarinas	\$60.00	Por evento
XV. Servicio de ambulancia sin médico	\$1,000.00	Por evento
XVI. Servicio con paramédico	\$1,800.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 102. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 107. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a) Por 8 horas.	\$ 150.00
b) Por 12 horas.	\$ 200.00

Artículo 108. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$ 50.00	Mensual
II. Servicios de arrastre en grúa por unidad	\$ 500.00	Por evento
III. Servicios especiales:	\$1,500.00	Anexos a Oaxaca
a) Patrulla	\$ 250.00	Anexo a Ejutla

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 109. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	\$ 10.00	Por hora
II. Automóviles y vehículos de alquiler, por cajón cuota por estacionamiento	\$ 150.00	Mensual
III. Camioneta de alquiler de carga (local), por cajón	\$ 150.00	Mensual
IV. Camioneta de alquiler carga mixta	\$ 150.00	Mensual
V. Ocupación vía pública (moto taxi)	\$ 80.00	Mensual

A). -Corralón

Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por



PODER LEGISLATIVO

cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria; como lo marque el reglamento de tránsito y vialidad.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Infracción de automóviles	\$200.00	Por día
II. Infracción de motos/moto taxis	\$150.00	Por día

Sección Décima Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 112. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$8,000.00
II. Reinscripción al padrón de contratistas anual	\$7,000.00

Artículo 115. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 116. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 117. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 118. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 119. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 120. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 121. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de Oficina	\$ 4,002.00	Mensual

Sección Segunda Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 122. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 123. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Pipa de agua 10000 litros (en el centro)	\$400.00	Por evento
II. Pipa de agua 10000 litros (yegoseve)	\$400.00	Por evento
III. Pipa de agua 10000 litros (Las Huertas)	\$400.00	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 125. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 127. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

NÚM.	CONCEPTO	CUOTA
1.	Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio	\$ 5,000.00
2.	Tengan sucios e insalubres o sin desyerbar o sin bardear los lotes baldíos o bien que estando habitados se tenga cualquiera de estas condiciones	\$ 5,000.00
3.	Realicen actividades de mecánica automotriz en la vía pública	\$ 5,000.00
4.	Permitan que animales de clase caballar, porcina, caprina, mular o vacuno, transiten por las calles principales del municipio y por el parque municipal	\$ 1,500.00
5.	Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	\$ 3,000.00
6.	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público	\$ 5,000.00
7.	Mantenga en la zona urbanizada sustancia insalubres pútridas o fermentadas	\$4,000.00



PODER LEGISLATIVO

8.	Contaminación auditiva en negocios, establecimientos, perifoneo u hogares en decibeles.	\$5,000.00
9.	Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas avícolas, o cría de chivos, borregos, conejos dentro del centro histórico	\$ 500.00
10.	Coloquen desechos domiciliarios del jardín, escombros, ramas, hojarasca y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos, granjas avícolas, porcinas o caprinas en: la vía pública, lotes baldíos, barrancas, arroyos, ríos, canales de agua y lugares de uso común	\$ 5,000.00
11.	No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes, o dejen botes o bolsas con basura en la vía pública	\$ 3,000.00
12.	Utilicen leña, carbón o cualquier otro medio de combustible para la preparación de sus productos, si no cuentan con chimenea de 2 a 10 metros de altura y con filtros adecuados para evitar emisiones de partículas contaminantes al medio ambiente. Incentivo para que los instalen con equipo de gas butano	\$ 4,000.00
13.	Hagan fogatas, quemem neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos o privados	\$ 3,500.00
14.	Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el medio ambiente, haga uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas. y de 65 decibeles de las 22:00 horas. a las 6:00 horas	\$ 5,000.00
15.	Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan sus heces fecales	\$ 500.00
16.	Transite con su mascota en la vía pública, sin collar, pechera o bozal	\$ 500.00
17.	Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al centro de control canino para su observación por 10 días o lo podrá conservar el propietario en su domicilio con responsiva de un médico veterinario zoo tenista	\$ 2,000.00
18.	Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de ecología y protección al medio ambiente del municipio	\$ 3,000.00
	a) De 20 a 30 cm. de diámetro	\$ 4,000.00
	b) De 31 a 50 cm. de diámetro	\$ 5,000.00
	c) De 51 a 70 cm. de diámetro	\$ 5,000.00
	d) De 71 cm. en adelante	\$10,000.00
19.	Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o cualquier lugar público dentro del municipio.	\$ 3,000.00
20.	Usen inmoderadamente el agua potable	\$ 5,000.00
21.	Por arrojar cualquier tipo de objeto al drenaje o alcantarillado público.	\$8,000.00
22.	Realizar eventos con fines de lucro sin permiso de la autoridad municipal.	\$10,000.00



PODER LEGISLATIVO

23.	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	\$ 4,000.00
24.	Permitan correr hacia las calles, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas	\$ 7,000.00
25.	Quemar basura en zonas urbanas	\$ 9,000.00
26.	Quema de llantas en zonas urbanas y rurales	\$10,000.00
27.	Extraer tierra del monte para su comercialización	\$ 6,000.00
28.	En los mercados y tianguis que no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	\$ 4,000.00
29.	Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	\$ 3,000.00
30.	Por poner grafiti en edificios públicos	\$10,000.00
31.	Por poner grafiti en monumentos históricos	\$40,000.00
32.	Por conexión sin autorización de la autoridad a la red de agua potable y alcantarillado	\$10,000.00
33.	Falta a la Moral	\$ 5,000.00
34.	Faltas Administrativas	\$ 3,000.00
35.	Escándalo en la Vía Pública	\$ 4,000.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 128. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 129. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 130. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 133. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 135. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 136. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 138. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 139. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 140. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 141. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 142. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 143. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 144. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 145. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 146. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 147. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 148. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 149. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO DISTRITO DE EJUTLA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la participación ciudadana del municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo.	Incrementar la base de recursos captados por impuestos, derechos y aprovechamientos.	Recaudar un 15% más que el ejercicio 2017.
Fortalecer la capacidad las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Incrementar las capacidades institucionales de la administración pública para obtener resultados que aumenten el bienestar de las personas.	Obtener un 30% de recursos federales para el financiamiento de las Obras Públicas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 19,128,027.98	\$ 19,128,027.98
A	Impuestos	\$ 2,058,907.42	\$ 2,058,907.42
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$48,000.00	\$48,000.00
D	Derechos	\$ 1,047,730.77	\$ 1,047,730.77
E	Productos	\$ 35,000.00	\$ 35,000.00
F	Aprovechamientos	\$ 65,000.00	\$ 65,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$ 15,873,389.79	\$ 15,873,389.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 37,974,392.60	\$ 37,974,392.60
A	Aportaciones	\$ 37,974,389.60	\$ 37,974,389.60
B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 57,102,421.58	\$ 57,102,421.58
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Eitutla de Crespo. Distrito Eitutla. para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$25,248,327.75	\$33,451,422.19
	A Impuestos	\$ 1,133,122.45	\$ 1,376,668.42
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$ 3,500.00
	D Derechos	\$ 821,658.36	\$ 1,120,390.27
	E Productos	\$ 54,594.48	\$ 29,075.99
	F Aprovechamiento	\$ 30,329.00	\$ 14,500.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$21,208,623.46	\$18,907,287.51
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,000,000.00	\$12,000,000.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$46,088,100.19	\$33,322,844.34
	A Aportaciones	\$35,661,649.81	\$33,322,844.34
	B Convenios	\$10,426,450.38	\$0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$71,336,427.94	\$66,774,266.53
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca, para el ejercicio, fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$57,102,421.58
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 3,254,638.19
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,058,907.42
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,602,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 401,607.42
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 48,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 48,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,047,730.77
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 85,600.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 952,130.77
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 35,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 35,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 65,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 65,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$53,847,782.39
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$15,873,389.79
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$11,958,003.42
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,929,319.79
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 649,929.63
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 336,136.95
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$37,974,389.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$24,889,449.30
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$13,084,940.30
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Distrito Ejutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	57,102,421.58	1,604,525.46	5,401,962.41	5,399,962.41	5,398,074.50	5,402,962.38	5,400,712.38	5,400,962.37	5,396,324.48	5,402,962.37	5,396,324.48	5,394,902.37	1,502,246.97
Impuestos	2,058,907.42	171,575.63	171,575.63	171,575.63	171,575.63	171,575.62	171,575.62	171,575.61	171,575.61	171,575.61	171,575.61	171,575.61	171,575.61
Impuestos sobre los Ingresos	25,000.00	2,083.34	2,083.34	2,083.34	2,083.34	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33
Impuestos sobre el Patrimonio	1,602,300.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00	133,525.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	401,607.42	33,467.29	33,467.29	33,467.29	33,467.29	33,467.29	33,467.29	33,467.28	33,467.28	33,467.28	33,467.28	33,467.28	33,467.28
Accesorios de Impuestos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	48,000.00	4,000.00											
Contribución de mejoras por Obras Públicas	48000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00	4000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,047,730.77	96,367.35	96,367.35	96,367.35	96,367.34	96,367.34	95,117.34	96,367.34	95,117.34	96,367.34	95,117.34	87,807.34	0.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	85,600.00	8,560.00	8,560.00	8,560.00	8,560.00	8,560.00	8,560.00	8,560.00	8,560.00	8,560.00	8,560.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	952130.77	86,557.35	86,557.35	86,557.35	86,557.34	86,557.34	86,557.34	86,557.34	86,557.34	86,557.34	86,557.34	86,557.34	0.00
Accesorios de Derechos	10,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	0.00	1,250.00	0.00	1,250.00	0.00	1,250.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	35,000.00	3,888.89	3,888.89	3,888.89	0.00	3,888.89	3,888.89	3,888.89	0.00	3,888.89	0.00	3,888.89	3,888.88
Productos	35000.00	3888.89	3888.89	3888.89	0.00	3888.89	3888.89	3888.89	0.00	3888.89	0.00	3888.89	3888.88
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	65,000.00	5,909.10	5,909.09	3,909.09	5,909.09	6,909.09	5,909.09	4,909.09	5,409.09	6,909.09	5,909.09	7,409.09	0.00
Aprovechamientos	59,500.00	5,909.10	5,909.09	2,909.09	5,909.09	5,909.09	5,909.09	3,909.09	5,409.09	5,909.09	5,909.09	5,909.09	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	5,500.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,500.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones, Convenios.	53,847,782.39	1,322,783.49	5,120,221.45	5,120,221.45	5,120,222.44	5,120,221.44	1,322,782.48						
Participaciones	15,873,389.79	1,322,782.49	1,322,782.49	1,322,782.49	1,322,782.48	1,322,782.48	1,322,782.48	1,322,782.48	1,322,782.48	1,322,782.48	1,322,782.48	1,322,782.48	1,322,782.48
Aportaciones	37,974,389.60	0.00	3,797,438.96	3,797,438.96	3,797,438.96	3,797,438.96	3,797,438.96	3,797,438.96	3,797,438.96	3,797,438.96	3,797,438.96	3,797,438.96	0.00
Convenios	3.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00										
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de EiuTLA de Crespo, Distrito de EiuTLA, Oaxaca.. para el ejercicio fiscal 2019



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 205

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 9 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.